

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0067 -2022-GRA/GGR

Huaraz, 28 MAR 2022

VISTO:

La Carta N° 030-CS-2021, de fecha 09 de diciembre de 2021, el Memorándum N° 590-2022-GRA-GRI de fecha 03 de febrero de 2022, el Informe Legal N° 057-2022-GRA/GRAJ de fecha 09 de febrero de 2022, el Informe N° 540-2022-GRA-GRI/SGSLO de fecha 23 de febrero de 2022, el Memorándum N° 0953-2022-GRA-GRPPAT/SGPPTO de fecha 17 de marzo de 2022, referente a la aprobación de prestación adicional de supervisión de la obra: "Mejoramiento y Encausamiento del Río Chucchun, Tramo Puente Chucchun-Río Santa Distrito de Acopampa, Provincia de Carhuaz-Ancash" , y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, con fecha 29 de octubre de 2020, el Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio Supervisor integrado por el Sr. Augusto Gamarra Michel y el Sr. Galecio Bobadillas Casas suscribieron el Contrato N° 138-2020-GRA, para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Mejoramiento y Encausamiento del Río Chucchun, Tramo Puente Chucchun-Río Santa Distrito de Acopampa, Provincia de Carhuaz-Ancash"; con código único de inversiones N° 2236839;



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 382-2021-GRA/GGR de fecha 21 de octubre de 2021, se aprueba el expediente del adicional de obra con deductivo vinculante N° 01, de la referida obra, con un plazo de ejecución cuarenta y cinco (45) días calendario;



Que, como cuestión previa se debe señalar que el otorgamiento de una buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 068-2020-GRA/CS que generó el Contrato N° 138-2020-GRA de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se origina la relación jurídica existente entre las partes, tiene como base legal la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por tanto, las controversias que surjan durante la ejecución del citado contrato deberán ceñirse a lo establecido en dicha normativa legal;

Que, bajo esta premisa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 34.1 del artículo 34° de la Ley, "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad";

Que, por su parte el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley dispone "Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato";

Que, sobre el particular, el numeral 34.6 del artículo 34° de la Ley señala que: "Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República";

Que, en ese mismo sentido, el numeral 34.7 del artículo 34° de la Ley señala que: "El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3";

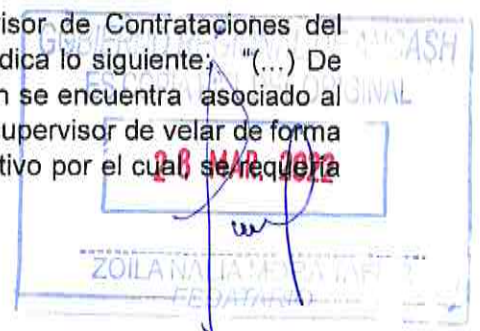
Que, por su parte, el numeral 157.1 del artículo 157° del Reglamento dispone que: "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes";

Que, el numeral 157.3 del artículo 157° del antes citado prescribe: "En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional";

Que, los numerales 186.1 y 186.2 del artículo 186° del Reglamento establecen lo siguiente: "Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda (...); "(...) Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo";

Que, por su parte, el numeral 187.1 del artículo 187° del Reglamento precisa: "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato";

Que, la Dirección Técnica Normativo de Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en el numeral 2.1.1 de la Opinión N° 30-2018/DTN indica lo siguiente: "(...) De esta forma, es posible distinguir que el contrato de supervisión se encuentra asociado al contrato de ejecución de obra en atención a la obligación del supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra; motivo por el cual se requiere



que el supervisor ejerciera su actividad de control durante todo el plazo de ejecución de la obra (y su recepción), incluso si el contrato de obra original sufría modificaciones. En esa medida, si el plazo de ejecución de la obra se extendía y/o se aprobaba la ejecución de prestaciones adicionales de obra, el contrato de supervisión en atención a su objeto asociado al contrato de obra debía adecuarse a las nuevas circunstancias; esto es, debía ampliarse su plazo de ejecución y/o aprobarse las prestaciones adicionales que correspondieran, según las condiciones particulares del caso (...);

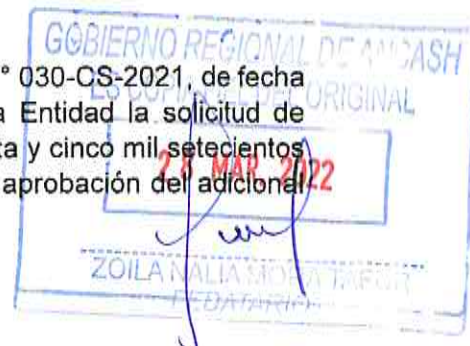
Que, de esta manera, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente de contrato de obras en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo, esta relación de accesoria determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del Supervisor de obra;

Que, las prestaciones adicionales de supervisión de obra según la normativa de contrataciones del Estado, son aquellas no consideradas en el contrato original, pero que por razones que provienen del contrato de obra, distintas de la ampliación de plazo de obra, resultan indispensables y/o necesarias para dar cumplimiento al contrato de supervisión y aquellas que se produzcan por variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra;

Que, en este punto, es importante destacar el criterio plasmado en la Opinión 188-2018/DTN, a través del cual el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, identifica cuatro (4) tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra: i) aquellas que se derivan de aspectos propios del contrato de supervisión de obra, ii) aquellas que se originan en la necesidad de supervisor adicionales de obra, iii) aquellas que se generan a partir de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizados por la Entidad distintas de las adicionales de obra; y, iv) aquellas que consisten en la elaboración del expediente técnico del adicional de obra;

Que, en virtud a lo anterior, en cuanto a los límites de aprobación de prestaciones de adicionales de supervisión de obra, puede afirmarse lo siguiente: i) las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite del veinte cinco por ciento (25%) del monto contratado de la supervisión; ii) las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra, tienen como límite el quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión. Ahora bien, corresponde precisar que conforme el criterio plasmado en la Opinión N° 044-2018/DTN, respecto a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los de obra), pueden o no generar la necesidad de realizar prestaciones de supervisión de obra iii) como se advierte, a efectos de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión como consecuencia de variaciones en el plazo de obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, es menester verificar que estos eventos originen la necesidad de ejecutar prestaciones no contempladas en el contrato original; iv) las prestaciones adicionales de supervisión que se originen en aspectos del propio contrato de supervisión o que consistan en la elaboración del expediente del adicional de obra, tienen como límite el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato de supervisión;

Que, bajo la normatividad descrita se tiene que mediante Carta N° 030-CS-2021, de fecha 09 de diciembre de 2021, el Supervisor de obra presenta a la Entidad la solicitud de prestación adicional N° 01 por el monto de S/ 45,733.60 (Cuarenta y cinco mil, setecientos treinta y tres con 60/100 soles), generada a consecuencia de la aprobación del adicional



con deductivo vinculante N° 01 de obra con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 382-2021-GRA/GGR de fecha 21 de octubre de 2020;

Que, al respecto, la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Memorandum N° 590-2022-GRA-GRI de fecha 03 de febrero de 2022, remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídico el expediente de prestación adicional de supervisión para opinión legal;

Que, con Informe Legal N° 057-2022-GRA/GRAJ de fecha 09 de febrero de 2022, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, luego de su análisis concluye, que se ha configurado el numeral 34.7 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, corresponde aprobar la prestación adicional de supervisión por la suma de S/ 45,733.60 (Cuarenta y cinco mil setecientos treinta y tres con 60/100 soles); que representa el diecinueve punto cuarenta y ocho por ciento (19.48%) respecto del monto contractual, siendo en el presente caso, que no es de aplicación el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir el límite de porcentaje respecto del monto contractual;

Que, en esa línea, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras como dependencia del control de supervisión de las obras, a través del Informe N° 540-2022-GRA-GRI/SGSLO de fecha 23 de febrero de 2022, adjuntando en ella el Informe N° 055-2022/GRA/GRI/SGSLO.LISM/CO de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la coordinadora de obra, que otorga su conformidad del monto de S/ 45,733.60 (Cuarenta y cinco mil setecientos treinta y tres con 60/100 soles), correspondiente al costo de prestación adicional de supervisión obra, solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura su aprobación mediante acto resolutivo;

Que, de la revisión de los antecedentes y, dentro del contexto legal antes indicado, se colige que el costo de la prestación adicional solicitada por la supervisión ha sido determinado en función a la tarifa unitaria por día ejecutada en la supervisión a razón de veinte (20) días calendario, en virtud a la aprobación del adicional con deductivo vinculante de obra N° 01; a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 382-2021-GRA/GGR de fecha 21 de octubre de 2021, en adición a ello se cuenta con certificación de crédito presupuestario Nota N° 0000000699, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial a través del Memorandum N° 0953-2022-GRA-GRPPAT/SGPPTO de fecha 17 de marzo de 2022, por lo tanto, corresponde emitir el acto resolución correspondiente;

Que, en tal sentido, de acuerdo con la normatividad descrita, contando con el informe técnico y legal, y estando a la Resolución N° 0163-2021-JNE, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones que convoca al Ing. Henry Augusto Borja Cruzado, asumir, en forma provisional, el cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Ancash", la Resolución Ejecutiva Regional N° 289 -2021-GRA/GR de fecha 16 de agosto de 2021, que designa al Dr. Víctor Alejandro Sichez Muñoz en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash; en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GRA/GR de fecha 18 de enero de 2022, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Prestación Adicional N° 01, por el monto de S/ 45,733.60 (Cuarenta y cinco mil setecientos treinta y tres con 60/100 soles); que representa el diecinueve punto cuarenta y ocho por ciento (19.48%) respecto del monto contractual;



solicitado por el Consorcio Supervisor de la obra: "Mejoramiento y Encauzamiento del Río Chucchun, Tramo Puente Chucchun-Río Santa Distrito de Acopampa, Provincia de Carhuaz-Ancash"; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Administración proceda a notificar al Consorcio Supervisor a fin de que amplíe la garantía de fiel cumplimiento por concepto de aprobación de prestación adicional N° 01.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria General proceda a notificar la presente Resolución al Consorcio Supervisor, representado por el Sr. Alan Ortiz Jesús, con domicilio común en San Luis I Etapa Mz. D Lo te 49 – Nuevo Chimbote – Santa, correo electrónico: alan_civil@hotmail.com, a la Gerencia Regional de Administración, a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su conocimiento y fines respectivos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
 GERENTE GENERAL REGIONAL

